



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N°121-2009

Lima, 02 OCT. 2009

### Vistos:

El Recurso de Apelación presentado con fecha 24 de agosto de 2009, por CGZ INGENIEROS S.A.C., FONDO TRASANDINO PERU y FONDO LATAM PERU, en adelante LOS INVERSIONISTAS, contra la declaración de improcedencia, emitida por la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones con fecha 31 de julio de 2009, mediante Oficio N° 208-2009-DFPI/PROINVERSIÓN;

### Considerando:

Que, con fecha 20 de octubre de 2008, las empresas inversionistas GCZ INGENIEROS S.A.C., FONDO TRANSANDINO PERÚ – FTP y FONDO LATAM PERÚ – FLP, en adelante LOS INVERSIONISTAS; solicitaron ante PROINVERSIÓN, la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF y normas modificatorias y complementarias, en lo sucesivo denominado REGLAMENTO; en la Ley N° 27342 y en el Decreto Legislativo N° 1011;

Que, con fecha 03 de agosto de 2009, a través del Oficio N° 208-2009-DFPI/PROINVERSIÓN, de fecha 31 de julio de 2009, se notificaron a LOS INVERSIONISTAS, que se declaraba IMPROCEDENTE su solicitud de suscripción de Convenio de Estabilidad Jurídica;

Que, con fecha 24 de agosto de 2009, LOS INVERSIONISTAS interpusieron un Recurso de Apelación contra el Oficio N° 208-2009-DFPI/PROINVERSIÓN;

Que, de acuerdo a lo señalado por LOS INVERSIONISTAS, en su escrito de apelación, su solicitud de convenio de estabilidad jurídica y su título habilitante han sido presentados dentro del plazo establecido en la Ley. Asimismo, manifiestan que la evaluación de su solicitud debe computarse a partir de la presentación de dicho título habilitante, de



conformidad con lo establecido en el numeral 125.3 del Artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por último, expresan, que PROINVERSIÓN no puede desconocer el cumplimiento del compromiso de inversión que se encuentra vigente;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, ambos modificados por los Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1011, el Organismo Nacional Competente, en el presente caso, PROINVERSIÓN, en representación del Estado, podrá suscribir, con los inversionistas y las empresas receptoras de inversión, Convenios de Estabilidad Jurídica, con el sólo requisito de haberse presentado ante esta entidad, el Formulario Preliminar de Inversión, siempre que sea con anterioridad o dentro de los doce meses siguientes a la obtención del Título Habilitante;

Que, asimismo, el Artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757; establece que los convenios deberán ser celebrados dentro de los doce meses anteriores a la obtención del Título Habilitante o dentro de los doce meses posteriores a la obtención de dicho título;

Que, con fecha 28 de enero de 2009, la empresa receptora HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C. presentó, su Reporte del Libro Diario, donde consta el Asiento Contable de Capitalización de fecha 22 de noviembre de 2007, dejando de esta forma constancia, que el Convenio de Estabilidad Jurídica solicitado por LOS INVERSIONISTAS, solo podía haberse celebrado, dentro de los doce meses posteriores a la obtención de su título habilitante, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2008;

Que, habiéndose publicado el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, durante la tramitación de la solicitud presentada por LOS INVERSIONISTAS, es de aplicación directa a dicho trámite, por ser una norma que incide sobre la materia de análisis, no existiendo disposición alguna dentro de dicha norma que exprese lo contrario;

Que, como consecuencia de lo manifestado anteriormente, no resulta aplicable a la pretensión de LOS INVERSIONISTAS, lo dispuesto en el numeral 125.3 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula sólo la aplicación de reglas para el cómputo de plazos a efectos que opere el silencio administrativo;

Que, de acuerdo a las normas señaladas en el quinto considerando, se debe precisar, que el plazo máximo de dos años para efectuar la inversión, que se pacta en los Convenios de Estabilidad Jurídica, se contabilizan, a partir de la fecha del título habilitante. Para ello, primero se



debe proceder a la celebración del Convenio de Estabilidad Jurídica; y, solo se podrá suscribir dicho convenio, dentro de los doce meses posteriores a la obtención del citado título. Por consiguiente, para el presente caso, el convenio solo se debió haber celebrado hasta el 22 de noviembre de 2008;

Que, en aplicación a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, actualizado por Resolución Ministerial N° 589-2007-EF/10, el plazo previsto para la interposición de recursos de apelación, es de 15 días hábiles;

Estando a lo señalado, en los párrafos precedentes y, conforme al plazo establecido en el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, actualizado por Resolución Ministerial N° 589-2007-EF/10;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 24 de agosto de 2009, presentado por CGZ INGENIEROS S.A.C., FONDO TRASANDINO PERU y FONDO LATAM PERU, contra el Oficio N° 208-2009-DFPI/PROINVERSIÓN, en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



*Cayeta Aljovín Gazzani*  
**CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI**  
Directora Ejecutiva  
PROINVERSIÓN